



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS-CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL Y FAMILIA.

Cimitarra Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICADO:	681904089001- 2021-000092-00
PROCESO:	PROCESO DE EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA
AUTO:	RESUELVE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

ACTUACIONES SURTIDAS DENTRO DEL TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del día Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), esta judicatura libró mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA; además, en auto de la misma fecha se ordenó el embargo y secuestro de la cuota parte que le corresponde al ejecutado del bien inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-65702 de la Oficina de instrumentos públicos de Vélez, así mismo, se ordenó oficiar a la O. I. P. de Vélez para que realizara la inscripción de la medida de embargo.

Por otra parte, por intermedio de memorial remitido al despacho por intermedio de la apoderada judicial de la parte ejecutante, la Doctora Lizeth Paola Pinzón Roca, se solicita a esta Célula Judicial se realice el emplazamiento del señor JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, toda vez que, mediante correo certificado de la empresa INTERRAPIDISIMO, la citación a notificación personal remitida al ejecutado, fue devuelta con la anotación de dirección errada o inexistencia de la dirección como se observa de los folios 12-17 del Cuaderno principal.

Como consecuencia de lo anterior, mediante auto del Veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021), se ORDENA el emplazamiento de JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Por intermedio de auto del Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022), se nombra como *CURADOR AD LITEM* del demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA, al Doctor EDINSON HERREÑO MOGOLLON como obra en el Folio 20 del cuaderno principal.

Posteriormente en diligencia de Posesión del Doctor Edison Herreño Mogollón como *CURADOR AD LITEM*, del demandado JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA dentro del procesos con Ra. 681904089001-2021-00092-00, llevada a cabo el día Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), igualmente, se le notifica del Auto del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), por medio del cual se libra mandamiento de pago, y, se le dan 10 días para para que ejercite el derecho de defensa que le asiste al demandado.



De la Proposición de excepciones de mérito, En lo que respecta a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito esgrimidas por la parte pasiva, están son presentadas por intermedio de mensaje de datos dirigidas al abonado electrónico de esta célula judicial, desde el correo edhmg@hotmail.com, el día Veintidós de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a las Cinco y Quince de la tarde (5:15 P.M.), adjuntando la contestación de la demanda en la que se propone la siguiente Excepción de Merito nominada como "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO" y fundamentada que:

"(...) Como se observa de en la letra de cambio anexa con la presentación de la demanda, no cumple con lo consagrado en el artículo 621 y 898 del Código del Comercio, por falta de elemento esencial de la firma del creador, situación que hace inexistente el título valor por consiguiente que el mismo sea exigible" (cursiva del despacho).

CONSIDERACIONES

Ha dispuesto la Ley 1564 de 2012 en su Artículo 278 numerales 2 y 3 los eventos en que, en procura del cumplimiento de los principios de celeridad de la administración de justicia y la economía procesal, el juez esta facultado para proferir sentencia anticipada:

*"En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa." (cursiva fuera del texto)

Por su parte el Precepto 443 *Ejusdem*, consagra el trámite de las excepciones, así las cosas, ha indicado el legislador que en el evento de que estas no prosperen, se debe seguir adelante con la ejecución

*"4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, **en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda**.*

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304."

Ahora, descendiendo al caso que nos ocupa, primeramente se advierte que el CURADOR AD-LITEM, propone como excepción de fondo la "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO", teniendo en cuenta que en el titulo valor objeto que se pretende hacer exigible por intermedio del proceso ejecutivo, carece de la firma del creador del título, e este caso el girador, así como, la mención del derecho que en título se incorpora, vulnerando los requisitos de los títulos valores establecidas en el artículo 621 del Código del Comercio, que consagran que los títulos valores debe contener la firma de quien lo crea; empero, ha sido enfática la corte suprema de justicia en su jurisprudencia al considerar que hay ocasiones en los que, la carencia de la firma del quien gira el titulo no será motivo de considerar la carencia de requisitos y por lo tanto la exigibilidad del título en los siguiente términos:

"Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al



prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador." (cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, es claro que la falta de firma del acreedor en el título valor, no es causal para determinar que dicho título carece de validez para ser exigido: igualmente, por tal razón la excepción propuesta por el *curador ad-Litem*, no está llamada a prosperar; así mismos es claro que se consigna en el título valor la firma tanto del señor José Antonio Fontecha Ariza, así como la del señor Jesús Emilio Barbosa Ariza, las cuales son visibles en el folio 7 del cuaderno principal, en el que además de la firma se consagra las huellas digitales de cada uno de ellos, por lo tanto esta excepción esta llamada a no prosperar.

En cuanto a la excepción genérica, el despacho no encuentra que se hayan configurado, ni el despacho ha encontrado probados hechos que configuren excepción de fondo que puedan ser reconocidas oficiosamente conforme a lo establecido en el Artículo 282 del Código General del Proceso, por tal razón esta solicitud de excepción genérica tampoco está llamado a prosperar.

Ahora es claro que el artículo 278 contempla la facultad que tiene el Juez para dar por terminado el proceso en los eventos que no existan pruebas para ser practicadas como ocurre en el *Sub Examine*, por lo tanto, esta judicatura considera que es viable aplicar la figura de sentencia anticipada en el presente proceso, en estricta aplicación de los principios constitucionales de celeridad de la administración de justicia, economía procesal.

Finalmente, resueltas las excepciones de mérito propuestas por el *Curador Ad Litem*, y conforme a lo *Ut Supra*, considera viable esta judicatura que se continúe con lo determinado en el artículo 440 *ibidem* que dispone, "(...) **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (cursiva, negrilla y cursiva del despacho).

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU-
NICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS – CONOCIMIENTO
Y DEPURACIÓN EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Merito nominada "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR PRESENTADO PARA EL RECAUDO", propuesta por el *CURADOR AD-LITEM*, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NO DECRETAR las excepciones genéricas solicitadas por el *CURADOR AD-LITEM*, al encontrado probados hechos que configuren excepción de fondo que puedan ser reconocidas oficiosamente.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CREZCAMOS S.A.** identificada con el NIT No.900.515.759-9, en contra del Señor **JOSE ANTONIO FONTECHA ARIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.064.182, por los valores señalados en el auto del Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), que libra mandamiento de pago, proferido por esta Célula Judicial.

CUARTO: Elaborar la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que este interés supere el convenido por las partes.

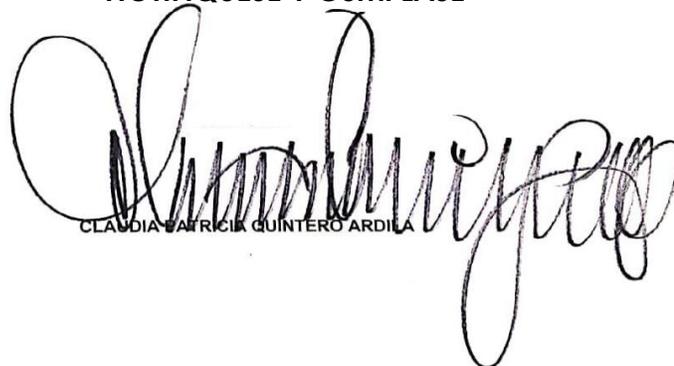
QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, las cuales se tasarán por secretaria.

SÉPTIMO: se fijan como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$405.000)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

Revisó: CPQA
Proyecto: JLOZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
FECHA: <u>24 DE ABRIL DE 2024</u>

SECRETARIO